



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00269-00

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ELLIOTT LÓPEZ GIL**

Accionado: **MUEBLES CAMAVI LTDA.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales a través de apoderado judicial presentó **ELLIOTT LÓPEZ GIL**, identificado con la C.C. 17.075.530, en contra de **MUEBLES CAMAVI LTDA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el apoderado judicial del accionante manifestó que el día a 02 de enero de 2023 remitió a través de correo electrónico, derecho de petición a MUEBLES CAMAVI LTDA solicitando:

Soportes de pago de nómina de los años:

- 2018 (enero a diciembre)
- 2019 (enero a diciembre)
- 2020 (enero a diciembre)
- 2021 (enero a diciembre)

- Soportes de consignación de cesantías al fondo correspondiente respecto de los años 2018, 2019, 2020 y 2021

Indicó que pese a que se venció el término legal para contestar la petición, la entidad accionada no dio respuesta a su requerimiento, vulnerando de esta manera el derecho fundamental que se pretende amparar.

Debido a lo anterior solicita que se tutelen los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información del señor ELLIOTT LOPEZ GIL, y que en consecuencia se ordene a MUEBLES CAMAVI LTDA proceder a dar contestación de fondo a la totalidad de las pretensiones incoadas mediante solicitud radicada el día 02 de enero de 2023, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 27 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **MUEBLES CAMAVI LTDA**, a través de su representante legal, en atención al asunto de la referencia a través de memorial visto a pdf 09 informó, que cumplió en su momento histórico de la relación laboral con la entrega de lo solicitado en la acción de tutela y que siempre ha tenido voluntad de suministrar copia de los soportes solicitados. No obstante, manifiesta la accionada que debido a problemas administrativos y de pérdida de información, hoy día no cuenta con copia de lo requerido, lo que en reiteradas ocasiones le ha informado al accionante de manera verbal.

Señaló, que lo manifestado configura un hecho superado, toda vez que dio respuesta a lo solicitado, además de haber explicado que si entregó los documentos pedidos en su momento oportuno. También afirmó que el accionante puede acudir al fondo de cesantías correspondiente para solicitar lo requerido.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por el hecho de no haberle proporcionado respuesta de fondo dentro de la oportunidad, ni dentro del trámite de esta acción de tutela.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **ELLIOTT LÓPEZ GIL** identificado con C.C. 80.442.839, acudió ante este despacho judicial a través de apoderado, para que fuera amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, debido a que esta no ha dado respuesta dentro del término legal establecido para el efecto.

Ahora bien, obra en el expediente a (pdf 03) la petición objeto de esta acción de tutela, desprendiéndose de los metadatos del mensaje, que esta fue enviada el día 02 de enero de 2023 a la dirección electrónica: mueblescamaviltda@hotmail.com, mediante la cual solicitó copia de los documentos correspondiente a la totalidad de los periodos laborados, entre enero de 2018 a diciembre de 2021. De otro lado, la dirección de correo electrónica a la que fue enviado el derecho de petición, es la misma que la entidad accionada inscribió en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, por lo que se tiene por cierto que la accionada tiene conocimiento de la petición objeto de esta acción de amparo desde el 02 de enero de 2023.

Luego, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 02 de enero de 2023, se puede advertir que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, esto es, el 27 de marzo de 2023, el término para resolver conforme al artículo 14 de la ley 1755 de 2015 se encuentra vencido. No obstante, dentro de este trámite procesal se requirió a la accionada para que se manifestara al respecto, indicando (pdf 09) en su oportunidad procesal haber entregado los documentos solicitados por el actor, sin aportar la respectiva evidencia que corroborara su dicho.

2. De otro lado, el artículo 23 de la constitución política, consagra que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Luego, la ley 1755 de 2015 que reguló el este derecho fundamental, introdujo el precepto constitucional en su artículo 13 y señalando, además, que la presentación del derecho de petición en los términos allí señalados, da derecho a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

En efecto, como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en numerosa jurisprudencia, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando no se responde dentro del término legalmente establecido, no se da respuesta de fondo, o no se comunica su contenido a la persona que ha hecho uso de esta prerrogativa constitucional.

Ahora, si bien es cierto, la accionada ha manifestado haber dado respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela, no es menos cierto que no anexó la prueba que permitiera corroborar sus afirmaciones. De manera que estando vencidos los términos para contestar el derecho de petición del 02 de enero de 2023, sin que la entidad accionada haya acreditado dar respuesta al mismo, es claro para este juzgado, que en aras de garantizar el derecho fundamental vulnerado se hace necesaria la intervención del juez de tutela, por lo que se ordenará a la entidad accionada que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, de respuesta de fondo, a la petición objeto de esta acción de tutela.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **ELLIOTT LÓPEZ GIL** identificado con cédula de ciudadanía número 80.442.839.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **MUEBLES CAMAVI LTDA**, identificada con Nit 900.177.650 – 2 a través de su representante legal para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela de respuesta de fondo, completa y congruente comunicándola de manera efectiva al ciudadano **ELLIOTT LÓPEZ GIL**.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ